

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

Table with columns for location (Madrid) and subscription duration (Por un mes, Por tres meses) with corresponding prices in pesetas.

SE SUSCRIBE

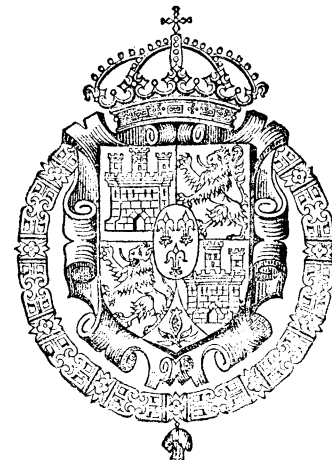
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for province/location (Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription duration (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año) with corresponding prices in pesetas.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del 10 del corriente, para el besamanos general que ha de verificarse con el plausible motivo de sus cumpleaños.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

El desarrollo que han tomado las obras públicas de las provincias de Ultramar, y el que reclama su creciente progreso, aconsejan, no solo el sujetarlas para el porvenir á un plan regular y ordenado, á ejemplo de lo que se ha efectuado en la Península, sino crear desde luego facilidades para su ejecucion, delegando en los Gobernadores superiores civiles una parte de las facultades que hasta ahora ha resumido el Gobierno de V. M.

La rapidez y frecuente comunicacion que hoy existe entre las expresadas provincias y la Metrópoli; la exactitud con que las atenciones de carácter general se prevén en los presupuestos de aquellas, y las garantías de acierto que proporcionan las oficinas facultativas y corporaciones administrativas creadas de algunos años á esta parte, permiten, sin peligro de los intereses públicos, efectuar esta especie de excentralizacion, y esperar que contribuirá á que este ramo importante del fomento de las provincias de Ultramar marche hácia su cumplimiento.

Tal es el objeto del presente decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la alta aprobacion de V. M. Madrid 6 de Octubre de 1863.

SEÑORA: A L. R. P. de V. M. FRANCISCO PERMANYER.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Las Direcciones de Obras públicas de las provincias de Ultramar, y donde no existan, una Comision facultativa nombrada por el Gobierno superior civil, procederán á formar, en el órden que permitan las demás atenciones de naturaleza urgente, el plan de las obras públicas que por su carácter general y con arreglo á la legislacion vigente deben costearse por el Estado. Estos planes comprenderán con separacion: 1.º Las carreteras. 2.º Las líneas telegráficas. 3.º Los faros, puertos y obras de estos.

Art. 2.º Dichos planes comprenderán en Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo todo el territorio, y en las demás provincias aquella parte de él cuyo estado social y desarrollo mercantil lo hayan considerado conveniente. Si para el estudio á que se refiere el artículo anterior, y en el supuesto de que á él ha de estar dedicado sin interrupcion un personal determinado que la Autoridad superior designará, fuese necesario agregar auxiliares á los trabajos de las Direcciones de Obras públicas, lo propondrán estas á mi Gobierno por conducto de la primera, que informará lo que estime conveniente.

Art. 3.º A medida que se finalice la formacion de cada una de las secciones que expresa el art. 1.º, se publicarán y remitirán ejemplares á los Ayuntamientos y corporaciones locales á quienes interesen las obras, á fin de que puedan exponer respectivamente lo que estimen oportuno dentro del plazo que al efecto fije la Autoridad superior, que elevará el expediente al Gobierno, despues de oido el Consejo de Administracion, para que resuelva acerca de su aprobacion.

Art. 4.º Una vez aprobados dichos planes ó secciones de los mismos, las expresadas Autoridades dispondrán el estudio de los proyectos definitivos por el órden de su importancia, y los remitirán sucesivamente al Gobierno para la resolucion que corresponda, con el presupuesto de su coste, memoria facultativa y pliego de condiciones para su construccion; pero decretarán esta en la forma y con los requisitos prevenidos por las disposiciones vigentes, siempre que para ello hubiere crédito expreso consignado en el presupuesto aprobado del año, y no pasase el coste calculado al total de la obra de 40.000 ps. en Cuba y Filipinas, y 20.000 en Puerto-Rico y Santo Domingo.

Art. 5.º Interin no se forman los planes á que se refieren los artículos anteriores, y sin perjuicio de los trabajos necesarios al efecto, las Direcciones de Obras públicas, ó Inspecciones facultativas en su defecto, proseguirán los estudios pendientes y los que por su importancia no admiten espera, y los elevarán al Gobierno para los efectos que correspondan; pudiendo el Gobernador superior civil decretar desde luego su ejecucion si no pasara su coste del límite que fija el art. 4.º, existiese el crédito que el mismo exige, y consultara el Consejo de Administracion favorablemente á su conveniencia.

Art. 6.º Los Gobernadores superiores civiles, con presencia del estado de los estudios en curso, y á propuesta de las Direcciones de Obras públicas ó Inspecciones facultativas en su caso, fijarán al formar los presupuestos anuales, y con distincion expresa de cada obra, los créditos que reputen necesarios para la ejecucion de los trabajos que hayan de realizarse en el periodo de ejercicio respectivo.

Art. 7.º Las expresadas Autoridades cuidarán escrupulosamente de que los gastos que se causen en la ejecucion de las obras públicas, ora se hagan por Administracion, ora por contrata, no excedan de los créditos consignados en el presupuesto; aplazarán hasta el año inmediato las que no quepan dentro de las sumas que constituyen aquellos, y únicamente solicitarán créditos extraordinarios y supletorios para este efecto en el caso de grave urgencia, ó de insuficiencia de los consignados para las obras en curso cuya no provision se halle justificada.

Art. 8.º Respecto de las reparaciones extraordinarias de las obras públicas á que se refiere este decreto, se incluirán detalladamente los créditos necesarios al formarse el presupuesto anual con presencia de las necesidades probables, sin perjuicio de elevar al Gobierno los expedientes en la forma prevenida para las construcciones; pudiendo los Gobernadores superiores civiles decretar su ejecucion, á propuesta de las Direcciones de Obras públicas ó Inspecciones facultativas, cuando además de hallarse expresamente previstas en los mencionados presupuestos, una vez aprobados, no exceda su coste de 20.000 duros en Cuba y Filipinas, y 10.000 en Puerto-Rico y Santo Domingo.

Art. 9.º Se atendrán á las disposiciones de este decreto los proyectos, construccion, adquisicion y reparacion de las dragas, gánguiles, remolcadores, boyas, valizas y demás objetos que sean necesarios para la limpia y seguridad de los puertos y que deban ser costeados de fondos del Estado.

Art. 10.º Los Gobernadores superiores civiles recibirán y centralizarán partes mensuales detalladas del estado y progreso de las obras de construccion y reparacion á que se refiere este decreto, y las cantidades invertidas en ellas con cargo á los créditos que las están asignados, y remitirán cada tres meses á este Ministerio el resúmen correspondiente.

Art. 11.º Los Gobernadores superiores civiles dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto. Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE ULTRAMAR, FRANCISCO PERMANYER.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO. Isla de Cuba. Por Real órden de 3 de Agosto se nombra Administrador-depositario de Santa Cruz á D. Cosme Gomez de la Mata, Oficial quinto de tercera clase de la Administracion general de Rentas marítimas, y para esta vacante á D. Juan Calcedra que ocupaba aquella.

Por Real decreto de 27 de Agosto se nombra Promotor fiscal de Bayamo, de entrada, por promocion del efecto D. Antonio Mendo, á D. Paulino Alvarez Aguiniga, Abogado de los Tribunales del reino.

Por otro de igual fecha se nombra Promotor fiscal de Matanzas, de ascenso, por promocion de D. Juan del Valle, á D. Casiano Blandez, que lo es de Cienfuegos, de entrada.

Por otro de igual fecha se nombra para esta resulta á D. Fernando de Escobar y Castro, Teniente fiscal sustituto de la Real Audiencia de la Habana.

Por otro de igual fecha se declara cesante á D. Manuel Toledo y Muñoz, Alcalde mayor de Puerto-Príncipe.

Por otro de igual fecha se nombra para esta resulta á D. Juan Llasera, Teniente fiscal primero de la Audiencia de Manila.

Por otro de la misma fecha se nombra Presidente de la Sala primera de la Audiencia de la Habana, vacante por fallecimiento de D. Mariano Palau de Mesa, á D. Pedro de Leonnaria, Magistrado del mismo Tribunal.

Por otro de igual fecha se nombra para esta resulta á D. Anselmo Villacueva, Secretario cesante del Gobierno superior civil de la isla de Cuba.

Por Real órden de 25 de Agosto se traslada á D. José María Villanueva á la Alcaldia mayor de Cárdenas, de ascenso, que sirve la de igual clase de Puerto-Príncipe.

Por otro de igual fecha se traslada á D. Manuel Antonio Batallas á la Alcaldia mayor de Puerto-Príncipe, que sirve la de igual clase de Cárdenas.

Por Real órden de 9 de Setiembre se nombra Guardalmeacén del depósito mercantil de la Administracion general de Rentas marítimas, vacante por fallecimiento de D. Felipe Abardas, á D. Agustín Fernandez Chierro, Administrador cesante de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Por Real órden de 11 de Setiembre se admite la renuncia presentada por D. Calisto Mena de la plaza de primer Comandante del reguardo de Hacienda, y se le declara cesante con el haber que por clasificación le corresponde.

Por otra de igual fecha se nombra Prior del Tribunal de Comercio de Santiago de Cuba para el proximo año de 1864 á D. Pedro Ferrer y Landi; primer Consil sustituto á D. Jaime Galofre, y segundo Consil sustituto á D. José Vidal.

Por Real decreto de 16 de Setiembre se nombra Fiscal de la Audiencia de la Habana á D. Juan Francisco Alcalde, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza.

Por Real órden de 25 de Setiembre se manda despachar á D. Erasmo Regueiferos la Real confirmacion que ha solicitado en su oficio de Escribano público de Santiago de Cuba.

Por otra de igual fecha se manda despachar á D. Francisco de Paula Echeverry la Real confirmacion como propietario, y á D. Francisco de Castro como administrador, que ha solicitado de un oficio de Escribano del Tribunal de Comercio de la Habana.

Por otra de igual fecha se aprueba la situacion interina de D. Luis María de Echevarria en la plaza de Contador de la Administracion-depositaria de Rentas de Santiago de Cuba durante la licencia del propietario en la Península.

Por Real órden de 27 de Setiembre se nombra Vice-presidente general de la Junta de Instruccion pública, creada por Real decreto de 13 de Julio último, á Don Eduardo Alonso Colmenares, Residente de la Audiencia. Sección 1.ª: Vicepresidente á D. Ramon Navarro, Magistrado de la misma; Vocales á D. Joaquín Santos Alvarez, que lo era de la extinguida Inspeccion de Estudios, y á B. Miguel de Cárdenas y Chaves, Consejero de Administracion. Sección 2.ª: Vicepresidente á D. Francisco Albear, Coronel de Ingenieros; Vocales á D. Manuel Fernandez de Castro, Inspector de Minas, y á D. José Silveiro Jorin, Magistrado cesante. Sección 3.ª: Vicepresidente á D. José María del Castillo y Montero, Vocal de la extinguida Inspeccion de Estudios; y Vocales á D. José de la Luz Hernandez, á D. José Guillermo Diaz, Catedrático cesante, y á D. Ramon Maria de Hita, Licenciado en Farmacia.

Puerto-Rico. Por Real órden de 5 de Setiembre se confirma á Don Diego de Tapia en la plaza de Administrador general de Rentas terrestres, con el carácter de Jefe de Negociado de primera clase.

Por otra de igual fecha se confirma á D. Luis Solano, con igual categoria y sueldo, en la plaza de Administrador de la Aduana de la capital.

Por otra de igual fecha se confirma á D. Mariano Bosch y Arroyo en el destino de Oficial primero Jefe de la Seccion facultativa de la Direccion de Obras públicas.

Por otra de la misma fecha se confirma á D. Rosendo Campa en el destino de Oficial segundo Jefe de la Seccion administrativa de la propia dependencia.

Por otra de igual fecha se confirma á D. Francisco Pastraña en el de Tesorero-pagador de la misma.

Filipinas. Por Real decreto de 31 de Agosto se nombra Teniente fiscal primero de la Real Audiencia de Manila á P. José Escalera y Barerra, que es uno de los Tenientes fiscales del mismo Tribunal.

Por otro de igual fecha se nombra Teniente fiscal cuarto de la referida Audiencia á D. José Castellanos, Alcalde mayor de entrada de Capiz.

Por otro de igual fecha se nombra para esta resulta á D. Pedro Alcalde y Rubio, Abogado de los Tribunales del reino.

Por Real decreto de 4 de Setiembre se declara cesante para el 22 de Setiembre de 1863, por cumplir el tiempo de sus servicios en las provincias de Asia, á D. Francisco Felipe Mensayas, Alcalde mayor de término de la provincia de Iloos Sur.

Por otro de igual fecha se nombra para esta resulta á D. Luis Cortez, Alcalde mayor de ascenso de Zamboales, que es el más antiguo de los de su clase.

Por otro de igual fecha se nombra para esta resulta á D. Luis Santamarina, que lo es de la Antigua, de entrada.

Por otro de la misma fecha se nombra para esta resulta á D. José Gutierrez, Promotor fiscal de la Alcaldia mayor segunda de término de Manila.

Por otro de igual fecha se nombra para esta resulta á D. Toumas Torralbada y Torrent, Abogado de los Tribunales del reino.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO. Para la plaza de Oficial Archivero del Ministerio de la Guerra, vacante por fallecimiento de D. Juan Garcia Cid que la servia, Vengo en nombrar á D. Manuel Juan Dianna, Oficial primero del Archivo del mismo.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ DE LA COMEIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º Hmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, por resolucion de este dia, se saque á pública subasta la adquisicion de 30.000 varas de lienzo para forros del vestuario de los confinados, con arreglo á los siguientes pliegos de condiciones aprobados por S. M. en esta fecha.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1863. VAAMONDE Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real órden de esta fecha, con sujecion á cual se subasta la adquisicion de 30.000 varas de lienzo para forros del vestuario para los presidiarios. 1.ª La subasta para las 30.000 varas de lienzo con destino á los presidiarios del reino se verificará con arreglo al pliego de condiciones adjunto aprobado por S. M. en esta fecha.

mo pasado para contratar 30.000 varas de lienzo para forros con destino á los presidiarios del reino, me obligo á entregarlas en el depósito de efectos en los plazos que se establezcan al precio de... rs., ... céntes, cada vara. No se admiten más que fracciones de centimo. Las cantidades se escribirán en letra clara é inteligible. En vez de firma se pondrá un lema.

La proposicion á que se refiere la condicion anterior se incluirá dentro de un sobre que dirá: «Proposicion.» Bajo otro sobre, «Deposito» se pondrá la carta de pago de los 3.000 rs., y en papel aparte expresará el autor del lema, bajo su firma, su nombre, domicilio y calidad de fabricante, propietario, comerciante &c. &c. El pliego con la proposicion y el del depósito se colocarán dentro de otro cuyo sobrescrito será el lema.

El pliego, con los documentos referidos, ha de quedar en poder del Presidente de la subasta antes de dar la hora fijada para principiar el acto, y una vez entregado no podrá retirarse.

La subasta tendrá lugar á la una del dia 31 de Octubre proximo en las provincias de Barcelona, Granada, Málaga, Salamanca, Segovia, Sevilla y Valencia ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion ante Escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial allegado de derechos.

Al dar la una el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas copias con los números 1, 2, 3, &c. enantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se tomará un pliego y se leará el lema; y extrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que haya salido, verificándose lo propio con los demás pliegos hasta que todos queden numerados. Concluida la operacion, se procederá á dar lectura de las proposiciones por el órden de preferencia que hubiere alcanzado los lemas en el sorteo.

Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 3.ª, ó que aliere la redaccion de la 4.ª, que es la que deben ajustarse exactamente las que se presentasen.

Los Presidentes de la subasta declararán mejor proposicion la más ventajosa, y en seguida abrirán el pliego que contenga el depósito del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente si el resultado integro el que marca la condicion 3.ª. Si no apareciese comprobado este extremo, se tendrá la proposicion por no recibida, y se considerará como mejor por la más ventajosa de las restantes si reuniese todos sus requisitos prevenidos; más si faltare alguno, será tambien desechada, examinándose por el Presidente las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la más favorable, siempre que concurren en ella todos los requisitos establecidos.

Si la proposicion más ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos entre sus autores; pero transcurridos sin hacerse por los mismos alguna mejora, se tendrá como proposicion más favorable entre ellas la del lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

Concedida definitivamente la proposicion más ventajosa, el Presidente adjudicará á su autor el remate, levantando el acta correspondiente, que los Gobernadores remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernacion, para su conocimiento por el servicio de la Direccion que se haya adjudicado el servicio y del nombre del licitador. Los pliegos que contengan las cartas de pago de los demás proponentes se devolverán á las personas que acrediten haberlos presentado.

El Presidente retendrá el depósito de la mejor proposicion, y su autor quedará obligado á aumentarlo en cinco 5.000 rs. antes de que se otorgue la escritura para que en la misma se haya expresado de los 10.000 rs. de las cartas de pago de ambas cantidades como aciertas á las responsabilidades que nacen del contrato.

Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta de la Direccion general de Establecimientos penales los gastos de ella y de una copia para la Direccion, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y los derechos que le correspondan por la asistencia á la subasta.

El depósito que marca la condicion anterior permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto además á la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunicó la Real órden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de nuevo el servicio, respondiendo por sus resultados el referido depósito.

El anuncio para esta subasta se insertará en la GACETA y en los Boletines oficiales de las provincias, remitiéndose por los Gobernadores un ejemplar á la Direccion de Establecimientos penales.

Madrid 29 de Setiembre de 1863.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Aprobado.—Vaamonde. Pliego de condiciones aprobadas por S. M. en Real órden de esta fecha para contratar la adquisicion de 30.000 varas de lienzo para forros del vestuario de paño para los presidiarios del reino.

La Direccion de Establecimientos penales contrata 30.000 varas de lienzo hecho con hilaza de cáñamo ó de lino del núm. 12, con siete hilos de urdimbre y seis de trama en cuanto de pulgada, ancho de 36 pulgadas, y con el peso, hundiéndose seco, de cinco libras y 70 céntimos cada 10 varas; debiendo ser iguales en calidad y condiciones á la muestra aprobada, que se hallará de manifiesto en el depósito de efectos, calle del Barquillo, número 15.

La contrata tiene lugar á suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños por razon de la misma, ni dispensa por falta de puntualidad en las entregas.

El rematante hará entrega en dicho depósito de 15.000 varas al mes de firmarse la escritura, y al siguiente de las 15.000 restantes.

Precederá á la admision definitiva de cada entrega el reconocimiento del lienzo por un perito nombrado por la Direccion.

Si del examen que practicase, teniendo presente todos los requisitos que exige la condicion 1.ª, resultase el lienzo inadmisibile, se facultará al contratista por el depositario el correspondiente recibiendo, remitiendo á la Direccion del ramo certificación que lo acredite á fin de expedir en su virtud los correspondientes libramientos para el pago. Si el dictamen pericial fuese contrario á la admision del lienzo, se concederá al contratista el término de tres dias para elegir por sí otro perito; y si no lo hiciese, se tendrá por consentido dicho dictamen. Si lo nombrare y hubiera discordia, correspondiendo á la Administracion designar un tercero que la dirima.

Si por este se confirmase la opinion del primer perito, deberá el contratista retirar las varas de lienzo desechadas, quedando obligado á reponerlas dentro de los 29 dias siguientes al en que se le comunicó la orden al efecto; y si no lo verificaba en el tiempo expresado, ó seguidos los mismos trámites que para los anteriores se declarasen inadmisibles las que presentara de nueva, podrá la Administracion adquirirlas á costa del contratista. Los perjuicios que por este concepto, por falta de puntualidad en las entregas, ó por cualquiera otra circunstancia en que aparezca responsable el contratista se imputan al servicio público, serán de cargo del mismo y contra la fianza depositada.

Para asegurar el cumplimiento de la escritura, el contratista constituirá un depósito de 10.000 rs. en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública por el tipo de cotizacion del día anterior al en que tenga lugar el remate, otorgándose la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se comunicó al contratista la aprobacion por S. M. del remate, quedando sujeto dicho depósito por falta de cumplimiento á la responsabilidad establecida en este contrato, y á los que determina el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 29 de Setiembre de 1863.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Aprobado.—Vaamonde.

MINISTERIO DE FOMENTO. Universidades. Hmo. Sr.: En vista de las nuevas instrucciones elevadas á este Ministerio exponiendo que aun no han dejado de subsistir los motivos en que se apoyaban las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1858, 24 de Setiembre de 1861 y 10 de Octubre de 1862 para permitir á los alumnos que ganaron y probaron seis años de segunda enseñanza matricularse en Facultad, simultaneamente el preparatorio correspondiente; S. M. la REINA (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado resolver lo siguiente:

Los alumnos que al terminar el curso de 1862 á 1863 habian ganado y probado seis años de estudios de segunda enseñanza, sin haber perdido en ellos ninguna asignatura por reprobacion ó faltas de asistencia, serán admitidos á la matricula de la Facultad de Medicina ó á la de Derecho aunque no tengan cursadas previamente en las respectivas Facultades de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de Filosofía y Letras, las materias que forman el año preparatorio; pero estarán obligados á probarlas académicamente antes de recibir el grado de Bachiller en Facultad.

Los alumnos que hayan hecho en cinco años la segunda enseñanza, ó hayan perdido de ella alguna asignatura por reprobacion ó faltas de asistencia, se sujetarán estrictamente á lo prevenido en el artículo 1.º de los programas de las Facultades de Medicina y Derecho.

Desde el curso próximo de 1864 á 1865 tendrá cumplido efecto el expresado artículo de los Programas, y no se dará curso á instancia ninguna que tienda á desvirtuarlo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1863.

ALONSO MARTINEZ. Sr. Director general de Instruccion pública.

AGUAS.

Hmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esta Direccion y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido autorizar á D. José Gallis y Puigribá para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Ter como fuerza motriz de dos fabricas que intenta establecer, una en el término de Orió y otra en el de San Vicente de Torelló, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el sitio señalado en el plano, fundada sobre la roca viva en direccion oblicua, formando un ángulo de 56,45 con el hilo de la corriente; y su altura, que será de 14 m. 40 sobre el fondo del rio, deberá referirse á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que pueda comprarse en todo tiempo que no ha sido alterada.

No podrá aplicarse el agua á riegos ni otros usos que el movimiento de los artefactos, y despues de haber funcionado en los mismos se devolverá sin distraccion alguna á su cauce natural.

Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Se entenderá caducada esta autorizacion si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1863.

ALONSO MARTINEZ. Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esta Direccion y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Fernando Lopez Pelegrin para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Arandilla como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Cobeta, provincia de Guadalajara; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutará las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y con arreglo al proyecto presentado.

La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, no elevándola más que 3,40 metros sobre el lecho del rio, y su altura deberá referirse á un punto fijo del terreno inmediato para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1863.

ALONSO MARTINEZ. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esta Direccion y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REXA (Q. D. G.) ha tenido a bien autorizar a D. Serafin Bonn para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de la fuente llamada del Ingenio como fuerza motriz de una fabrica de horinas que intenta establecer en el término de Cimballa, provincia de Zaragoza; debiendo sujetarse a las condiciones siguientes:

- Las obras se ejecutaran bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.
- El concesionario respetara escrupulosamente el abovedado que existe en la actualidad, los riegos establecidos por D. Vicente Guguita y otros propietarios, y los demas aprovechamientos del agua de dicha fuente que existan con anterioridad a esta concesion.
- Si en el termino de un año no se diese principio a las obras, esta autorizacion se entenderá caducada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1863.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Obras publicas.

Puertos.

Ilmo. Sr.: En vista de una exposicion de D. Adon Martin Carretero de Castro solicitando autorizacion para estudiar un proyecto de puerto en Castro-Urdiales, provincia de Santander, S. M. la REXA (Q. D. G.) ha tenido a bien concederle dicha autorizacion para que por el termino de ocho meses, y con sujecion a lo prevenido en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1853, practique los estudios necesarios para la formacion de dicho proyecto en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho a la concesion definitiva para la ejecucion de la obra, ni a otra indemnizacion por los trabajos que practique que a percibir el importe del proyecto, segun tasacion, caso de que sea aprobado y sirva de base para una subasta.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1863.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Obras publicas.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

2 Octubre. Nombrando Comandante de la fragata *Principe Alfonso* al Capitan de navio D. Vicente Roldan. Idem segundo jefe del apostadero de Filipinas al Brigadier de la Armada D. Manuel Duñes y Sanguineto, y Mayor general del mismo al Capitan de navio D. Nicolás Carranza.

6 id. Concediendo dos meses de licencia al Oficial primero del Cuerpo administrativo de la Armada D. Francisco Madariaga y Casas.

10 id. Ascendiendo a primer Contraalmirante de la Armada al segundo D. Antonio Garcia Sevillano, y a segundo al tercero D. José Gelpi y Maraña.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Navarra, y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento: sabido: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleyto que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Segundo Blanco, Médico titular que fué de la villa de Puente la Reina, provincia de Pamplona, apelante, y de la otra mi Licenciado D. Francisco de Paula Sanchez, y de la otra mi Fiscal, en representacion del Ayuntamiento de dicha villa, sobre pago de honorarios.

Visto: la escritura de 8 de Abril de 1860, por la que el Ayuntamiento de Puente la Reina contrato a D. Segundo Blanco y Beltran como Médico titular de dicha villa por tiempo de tres años, con la dotacion de 9.000 rs. vn. anuales.

Vista la condicion octava de la misma escritura, en la cual se estipuló que si el Ayuntamiento por algun justo motivo tratara de despedir al Médico durante el trienio, o si este tratase de dejar la plaza, debiendo comunicárselo con tres meses de anticipacion, siendo responsables unos y otros de los perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento de esta condicion.

Visto el oficio que en 8 de Noviembre de 1861 dirigió el Ayuntamiento a D. Segundo Blanco, en el que por consecuencia de haber este dimitido la plaza de Médico titular le manifestaba que no cumplia su compromiso hasta el 22 de Diciembre siguiente, día en que se cumplian los tres meses que estaba obligado a servir despues de la aprobacion de su dimision por el Gobernador de la provincia.

Vista la copia de la contestacion que al siguiente día pasó D. Segundo Blanco al Ayuntamiento manifestando que protestaba contra la resolucion de no cumplirse su compromiso hasta el 22 de Diciembre; y que acogiéndose desde aquel momento a la ley y justicia de los Tribunales ordinarios, únicos que podian entender en cuestiones de contratos hasta su decision, obedecería el mandato, previa la retribucion desde el día 11 de dicho mes de Noviembre de 1.000 reales diarios:

Vista la providencia que en 22 del propio mes dictó el Gobernador declarando que la nulidad de la escritura debia entenderse desde el día 22 de Septiembre anterior, en que se acordó aquella por el Gobierno de la provincia, y que Blanco estaba obligado a servir el partido sin aumento de renta hasta el 22 de Diciembre siguiente, si antes no se proveia la vacante.

Vista la copia de la comunicacion de D. Segundo Blanco de 26 de Noviembre citado, de la que aparece que en el mismo día se le comunicó la providencia del Gobernador y protestó de su contenido:

Vista la demanda propuesta por D. Segundo Blanco en 30 de Marzo de 1862 ante el Consejo provincial pidiendo que se condenase al Ayuntamiento de Puente la Reina a que por via de retribucion y perjuicios causados le pagara 4.000 rs. vn. diarios desde el 41 de Noviembre inclusive, en que espiraron los tres meses de su despedida, hasta el 22 de Diciembre, que se la obligó a servir la plaza de Médico titular.

Visto el auto del Consejo provincial dictado en 4 de Junio del citado año, por el que se declaró no haber lugar a la admision de la demanda de D. Segundo Blanco por el trascurso del término legal para proponerla.

Vista la apelacion que interpuso contra dicha providencia, y el auto en que le fué admitida.

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por el Licenciado D. Francisco de Paula Sanchez, a nombre de D. Segundo Blanco, ante el Consejo de Estado pidiendo que se revoque el fallo del inferior, y se condene al Ayuntamiento de Puente la Reina a pagar al Blanco los 1.000 rs. diarios en que estimó los perjuicios que se le irrogaron por no dar por terminado su empeño con aquella Municipalidad el día estipulado en la escritura.

Vista la contestacion de mi Fiscal, en nombre del Ayuntamiento de Puente la Reina, con la pretension de que se confirme la sentencia apelada.

Visto el art. 69 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1853, que encarga a la Direccion provincial la aprobacion de nombramientos de Facultativos titulares que hagan los pueblos:

Visto el art. 70 de la misma ley, que previene no puedan ser anuladas las escrituras de los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos titulares sino por mutuo convenio de Facultativos y Municipalidades, o por causa legitima probada por medio del oportuno expediente, y previo fallo de la Direccion provincial en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia:

Visto el art. 71 de la propia ley, por el que se dispone que si el Ayuntamiento o Facultativos se creyesen agraviados por la resolucion tomada por la Direccion provincial, podran recurrir al Tribunal contencioso-administrativo dentro de los 30 dias siguientes al en que se les notifique el acuerdo de la Direccion provincial.

Vista la Real orden de 22 de Junio de 1859, en la que se declara que la aprobacion de los nombramientos de Facultativos titulares de los pueblos corresponde a los Gobernadores, por cuanto la ley de Sanidad fue dictada en armonia con la ley restablecida de 3 de Febrero de 1823, la que se halla nuevamente derogada, sustituyéndole la vigente de 8 de Enero de 1853:

Considerando que D. Segundo Blanco interpuso su demanda contra la providencia administrativa del Gobernador de Navarra despues de trascurrir con exceso el término fatal señalado en el artículo 71 de la ley de Sanidad para acudir a la via contenciosa, contra resoluciones con las que se trata:

Conformándose con la consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Francisco de Lujan, Presidente; Don Manuel Quesada, D. José Antonio Olaveria, D. Antonio Escudero, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Eugenio Moreno Lopez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Loharri.

Vengo en confirmar el auto definitivo apelado.

Dado en San Ildefonso a veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia publica la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que sea una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1863.—Miguel Zorrilla.

Visto el art. 69 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1853, que encarga a la Direccion provincial la aprobacion de nombramientos de Facultativos titulares que hagan los pueblos:

Visto el art. 70 de la misma ley, que previene no puedan ser anuladas las escrituras de los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos titulares sino por mutuo convenio de Facultativos y Municipalidades, o por causa legitima probada por medio del oportuno expediente, y previo fallo de la Direccion provincial en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia:

Visto el art. 71 de la propia ley, por el que se dispone que si el Ayuntamiento o Facultativos se creyesen agraviados por la resolucion tomada por la Direccion provincial, podran recurrir al Tribunal contencioso-administrativo dentro de los 30 dias siguientes al en que se les notifique el acuerdo de la Direccion provincial.

Vista la Real orden de 22 de Junio de 1859, en la que se declara que la aprobacion de los nombramientos de Facultativos titulares de los pueblos corresponde a los Gobernadores, por cuanto la ley de Sanidad fue dictada en armonia con la ley restablecida de 3 de Febrero de 1823, la que se halla nuevamente derogada, sustituyéndole la vigente de 8 de Enero de 1853:

Considerando que D. Segundo Blanco interpuso su demanda contra la providencia administrativa del Gobernador de Navarra despues de trascurrir con exceso el término fatal señalado en el artículo 71 de la ley de Sanidad para acudir a la via contenciosa, contra resoluciones con las que se trata:

Conformándose con la consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Francisco de Lujan, Presidente; Don Manuel Quesada, D. José Antonio Olaveria, D. Antonio Escudero, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Eugenio Moreno Lopez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Loharri.

Vengo en confirmar el auto definitivo apelado.

Dado en San Ildefonso a veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia publica la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que sea una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1863.—Miguel Zorrilla.

En la villa y corte de Madrid, a 5 de Octubre de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia y en la Sala tercera de aquella Real Audiencia, por D. Juan Vicente y Añejo, como marido de Doña María Trinidad Claver, contra D. José Cervero y Jover, sobre entrega de bienes muebles en metálico o su equivalente en fincas:

Resultando que en 21 de Marzo de 1843 otorgó una escritura publica D. Vicente Cervero y Jover, hermano del demandado, por la cual declaró que por servicios señalados de amistad aceptó el cargo reservado de cierta persona para ceder la buena educacion de los niños María de la Purificacion y Virginia de la Cruz, hijos de la dicha Claver, habiendo sido viuda de Bernardo Alñño, y recibió de la misma persona reservada 400.000 rs. en dinero efectivo para emplearlos en fincas o en el mejor que le pareciese en favor de dichas criaturas, con facultad de aplicar esta cantidad a las mismas conforme estimase, ya por partes iguales, o a uno más y a otro menos, teniendo en cuenta para la distribucion el comportamiento y merecimientos de cada uno, que si alguno de ellos le daba el más mínimo desagrado, o se dirijian contra cualquier persona en averiguacion o reclamacion de su procedencia paterna, perdiera todo derecho, y la cantidad respectiva, quedaria a cargo del declarante Don Vicente para darla otra aplicacion reservada; que interin recibian la cantidad les daria alimentos en justa proporcion al capital; y que la misma persona reservada le autorizaba para trasladar el encargo a su hermano Don José Cervero y Jover, que quedaria en el caso de fallecer el competenciario.

Resultando que en la sétima cláusula del testamento que otorgó el propio D. Vicente en 23 de Julio de 1853 declaró que la persona reservada que le hizo el encargo a que se referia la escritura anterior le manifestó tanbien que para realizar algunos de los cometidos que le habian de dadas las diligencias que para el objeto habia practicado tenia reunidos 200.000 rs. más; que sobre esta cantidad reproducia las mismas prevenciones que por instruccion del interesado habia hecho en la expresada escritura de declaracion; que mientras el otorgante no encontrase fincas a propósito para imponer los 150.000 duros, los tendia en su poder o los pasara en su hermano D. José Cervero, a quien estaba enterada la dicha persona reservada y exigencia de la persona reservada, la cual habia extendido sus instrucciones a prevenir respecto del total de la cantidad, que caso de morir uno de los niños sin sucesion, acreciese al otro la parte correspondiente al primero; y si ambos fallecian sin sucesion directa y los sobreviviese su madre, se entregase a esta en fincas la cuarta parte de los 150.000 duros para que la usufructuaria durante su vida, y quedase el resto con ella en su día cuarta parte a disposicion del otorgante, de su hermano D. José o de quien le sucediera en el cargo reservado o confidencial de que se trataba, para darle el destino que la persona ordenadora marco para en tal caso; y añadió que, con arreglo siempre a dichas instrucciones, la facultad de emplear en fincas el referido capital de 150.000 duros habia de transírsele, si dicha inversion no se hubiese verificado, por el hijo de su mujer, que habia sido hijo ilegítimo de la Doña María de la Purificacion, en el caso de que ella no tuviera hijos, o a quien le sucediese en el encargo, para que a su eleccion ó voluntad hiciera ó no la expresada inversion en todo ó en parte, sin que a nada de ello pudiesen oponerse los mencionados María de la Purificacion y Vicente ni otra persona alguna:

Resultando que habiendo fallecido D. Vicente Cervero, y trasmitidos en virtud de la referida escritura el encargo declarado en ella a su hermano D. José, presentada demanda contra este en 12 de Octubre de 1860, Juan Vicente y Vicente pidiendo se le condenase a que dentro de tercero día le entregase, en concepto de marido y legal administrador de Doña María de la Purificacion Claver, la suma de 150.000 rs., mitad de los 300.000 que referia la escritura de declaracion y testamento de D. Vicente Cervero, en metálico si subsistia en su poder, o en las fincas que on ella hubiese comprado que designara al efecto, en cumplimiento de lo que se le habia vendido; que habia sido ilegítimo en el monte de Peñiz, y la Navarra, imputándole la pérdida ó incertidumbre de tal derecho en las Bardenas Reales, y el de Rivaforada hasta cierto y efectivo hasta que Cuesta, acotando las propiedades compradas, habia privado a los vecinos de su ejercido acotando tambien las fincas, sin que hiciera derecho alguna, y dando existencia con el silencio a aquel derecho, que descendia en la comunidad reciproca.

Resultando que el demandado replicó que en la escritura no se le habia puesto restriccion alguna, ni se le habia dicho que disfrutaba del derecho que se le vendia en tanto que permitiera estar a los vecinos en las yerbas de su propiedad, y que por lo tanto el acotamiento que habia verificado no le habia podido hacer perder el derecho que tenia.

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que le interpuso apelacion el Ministerio fiscal y a la que se adhirio D. Baltasar Cuesta, y que la Sala primera de la Real Audiencia de Lamplona, por la que pronunciado en 5 de Diciembre de 1861, declaró que la Hacienda pública, en virtud de la sentencia ejecutoria de 27 de Noviembre de 1857, debia reclamar su ejecucion hasta dejar en posesion de sus fincas la cuarta y quinta partes del derecho alijado de pastos con 300 cabezas de ganado lanar en los términos de la huerta de Buñuel, y satisfaciéndole a justa regulacion de peritos, los menoscabos, daños y perjuicios que habia delido experimentar; que la Hacienda estaba obligada a poner en posesion al demandante del paso libre, yerbas y pastos de las Bardenas Reales, con 300 cabezas de ganado lanar, y a indemnizarle en caso de reclamacion del mismo derecho y del no goce del mismo por espacio de ocho años, tambien a justa regulacion de peritos, los cuales deberian tener presente para ella el modo y forma con que disfrutaban estos derechos el Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalem; y declaró, por último, no haber lugar a la demanda, en los términos en que estaba propuesta, por lo concerniente a los pasos con 300 cabezas de ganado en las yerbas de los comunes de la huerta de Rivaforada, reservando que el Ministerio fiscal interpuso recurso de casacion con el extremo que por la sentencia se con-

cedia a Cuesta la eviccion y saneamiento en la entrada y goce de pastos en las Bardenas Reales, citando como infringedas las leyes 33, 34, 35 y 16, tit. 5.º, Partida 5.ª, que la sentencia habia tenido presentes al fallar el punto relativo a Rivaforada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que los requisitos que han de preceder al ejercicio de la accion de eviccion y saneamiento, segun lo prescribe en las leyes citadas en apoyo del recurso, y con especialidad en la 32, tit. 5.º de la Partida 5.ª, solo tienen lugar y deben observarse cuando es un tercero el que inquieta, perturba o daña al comprador de una cosa, pero no cuando el que practique estos actos sea el vendedor de ella: pues en este caso procede y puede usarse desde luego la referida accion sin exigir previamente el cumplimiento de aquellas disposiciones, porque sería inútil esperar y citar para la defensa al mismo que causaba la perturbacion:

Considerando que por lo respectivo a la entrada y disfrute de pastos en las Bardenas Reales, punto a que se ha limitado el recurso, resulta que el Gobernador civil de la provincia de Navarra privo de aquel derecho al demandante, que lo habia comprado de la Hacienda pública, y que a nombre de esta y representándola se derogó por dicha Autoridad lo dispuesto por la Intendencia de Rentas en 28 de Agosto de 1843 para que no se impidiera el uso del mencionado derecho a D. Baltasar Cuesta:

Considerando, por lo expuesto, que no son aplicables al caso presente las disposiciones que contienen las leyes que se citan como infringedas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, en representacion de la Hacienda pública, y mandamos que las costas ocasionadas a la parte de Don Juan Vicente y Añejo se paguen de los fondos retenidos y procedentes de la mitad de los depósitos cuya perdida haya sido declarada, segun lo prescribe el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil; devolviéndose los autos a la Real Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, mandamos a los efectos de las copias necesarias, los pronunciamos, mandamos y firmamos.—Baltasar Cuesta.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia publica la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 5 de Octubre de 1863.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, a 5 de Octubre de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Hacienda de Pamplona en la Sala tercera de la Real Audiencia de dicha ciudad por D. Baltasar Cuesta con el Ministerio fiscal, en representacion de la Hacienda pública, sobre saneamiento:

Resultando que D. Baltasar Cuesta adquirió de la nacion en subasta publica, que fué aprobada por la Junta superior de Ventas en 25 de Setiembre de 1848, una hacienda en Rivaforada, procedente de la Encuentra propia de Don Juan de San Juan de Jerusalen, compuesta de diez y seis fincas, el derecho de pastura, con 300 cabezas de ganado lanar en las yerbas de los comunes de la huerta de dicho pueblo, en las de la Corralza del monte de Peñiz y término de la huerta de Buñuel; y por último, el paso libre y las yerbas y pastos de las Bardenas Reales, con el mismo número de 300 cabezas; habiéndose expresado en el efecto de su compra, que para el pago de las fincas estaban libres de toda carga, y que la nacion se obligaba a la eviccion y saneamiento:

Resultando que derogado en 1853 por el Gobernador de la provincia lo dispuesto por la Intendencia de Rentas en 28 de Agosto de 1849 para que no se impidiera a Don Baltasar Cuesta el uso de los pastos de las Bardenas Reales, reservando el de los derechos que por esta desherogacion de la Real Audiencia de Lamplona se establecieron, celebrándose demanda en 29 de Octubre de 1858, despues de haber interducido la via gubernativa, para que en atencion a la condicion esencial en toda venta de hacer efectivo al comprador lo que se le habia vendido, y a lo convenido además sobre el particular en la escritura, se declarase que la Hacienda estaba obligada a hacerle efectivos los derechos que habia comprado, condenándole a que lo verificase de su cuenta hasta dejar en su quietud y pacifica posesion, y al otorgante de los daños y perjuicios que se le habian ocasionado en los 40 años trascurridos desde el otorgamiento de la escritura de venta, o cuando no que se le obligase al saneamiento por los perjuicios ocasionados al comprador a causa de la incertidumbre de dichos derechos:

Resultando que el promotor fiscal presentó, al contestar a la demanda, testimonio de una sentencia ejecutoria de la Sala primera de 1857 en pleyto de D. Juan Vicente y Vicente a nombre del Estado con el Ayuntamiento de Buñuel, por la que se declaró que a él y sus sucesores, como subrogado en los derechos y acciones de la dignidad prioral de la Orden de San Juan de Jerusalem en Navarra, correspondia el goce y aprovechamiento de las fincas en los términos comunes, y que existian a la sazón en el monte y huerta de Buñuel, con 300 cabezas de ganado lanar, en el modo y forma que se le habia vendido; que tenia en aquella villa, y de los cuales se habian desmembrado legalmente los de las corralzas de Peñiz y la Noria, continuando al expresado Ayuntamiento a que pagase a la Hacienda, o sus herederos habientes, la cantidad en que le hubiese perjudicado en el tiempo en que no lo habia permitido:

Resultando que constando a la demanda el Ministerio fiscal, estuvo conforme en que debia indemnizarse al demandante del derecho que se le habia vendido; y que habia sido ilegítimo en el monte de Peñiz, y la Navarra, imputándole la pérdida ó incertidumbre de tal derecho en las Bardenas Reales, y el de Rivaforada hasta cierto y efectivo hasta que Cuesta, acotando las propiedades compradas, habia privado a los vecinos de su ejercido acotando tambien las fincas, sin que hiciera derecho alguna, y dando existencia con el silencio a aquel derecho, que descendia en la comunidad reciproca.

Resultando que el demandado replicó que en la escritura no se le habia puesto restriccion alguna, ni se le habia dicho que disfrutaba del derecho que se le vendia en tanto que permitiera estar a los vecinos en las yerbas de su propiedad, y que por lo tanto el acotamiento que habia verificado no le habia podido hacer perder el derecho que tenia.

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que le interpuso apelacion el Ministerio fiscal y a la que se adhirio D. Baltasar Cuesta, y que la Sala primera de la Real Audiencia de Lamplona, por la que pronunciado en 5 de Diciembre de 1861, declaró que la Hacienda pública, en virtud de la sentencia ejecutoria de 27 de Noviembre de 1857, debia reclamar su ejecucion hasta dejar en posesion de sus fincas la cuarta y quinta partes del derecho alijado de pastos con 300 cabezas de ganado lanar en los términos de la huerta de Buñuel, y satisfaciéndole a justa regulacion de peritos, los menoscabos, daños y perjuicios que habia delido experimentar; que la Hacienda estaba obligada a poner en posesion al demandante del paso libre, yerbas y pastos de las Bardenas Reales, con 300 cabezas de ganado lanar, y a indemnizarle en caso de reclamacion del mismo derecho y del no goce del mismo por espacio de ocho años, tambien a justa regulacion de peritos, los cuales deberian tener presente para ella el modo y forma con que disfrutaban estos derechos el Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalem; y declaró, por último, no haber lugar a la demanda, en los términos en que estaba propuesta, por lo concerniente a los pasos con 300 cabezas de ganado en las yerbas de los comunes de la huerta de Rivaforada, reservando que el Ministerio fiscal interpuso recurso de casacion con el extremo que por la sentencia se con-

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 5 de Octubre de 1863.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, mandamos a los efectos de las copias necesarias, los pronunciamos, mandamos y firmamos.—Baltasar Cuesta.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Lauriano Bello de Sotogayá.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia publica en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Octubre de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, a 5 de Octubre de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Hacienda de Pamplona en la Sala tercera de la Real Audiencia de dicha ciudad por D. Baltasar Cuesta con el Ministerio fiscal, en representacion de la Hacienda pública, sobre saneamiento:

Resultando que D. Baltasar Cuesta adquirió de la nacion en subasta publica, que fué aprobada por la Junta superior de Ventas en 25 de Setiembre de 1848, una hacienda en Rivaforada, procedente de la Encuentra propia de Don Juan de San Juan de Jerusalen, compuesta de diez y seis fincas, el derecho de pastura, con 300 cabezas de ganado lanar en las yerbas de los comunes de la huerta de dicho pueblo, en las de la Corralza del monte de Peñiz y término de la huerta de Buñuel; y por último, el paso libre y las yerbas y pastos de las Bardenas Reales, con el mismo número de 300 cabezas; habiéndose expresado en el efecto de su compra, que para el pago de las fincas estaban libres de toda carga, y que la nacion se obligaba a la eviccion y saneamiento:

Resultando que derogado en 1853 por el Gobernador de la provincia lo dispuesto por la Intendencia de Rentas en 28 de Agosto de 1849 para que no se impidiera a Don Baltasar Cuesta el uso de los pastos de las Bardenas Reales, reservando el de los derechos que por esta desherogacion de la Real Audiencia de Lamplona se establecieron, celebrándose demanda en 29 de Octubre de 1858, despues de haber interducido la via gubernativa, para que en atencion a la condicion esencial en toda venta de hacer efectivo al comprador lo que se le habia vendido, y a lo convenido además sobre el particular en la escritura, se declarase que la Hacienda estaba obligada a hacerle efectivos los derechos que habia comprado, condenándole a que lo verificase de su cuenta hasta dejar en su quietud y pacifica posesion, y al otorgante de los daños y perjuicios que se le habian ocasionado en los 40 años trascurridos desde el otorgamiento de la escritura de venta, o cuando no que se le obligase al saneamiento por los perjuicios ocasionados al comprador a causa de la incertidumbre de dichos derechos:

Resultando que el promotor fiscal presentó, al contestar a la demanda, testimonio de una sentencia ejecutoria de la Sala primera de 1857 en pleyto de D. Juan Vicente y Vicente a nombre del Estado con el Ayuntamiento de Buñuel, por la que se declaró que a él y sus sucesores, como subrogado en los derechos y acciones de la dignidad prioral de la Orden de San Juan de Jerusalem en Navarra, correspondia el goce y aprovechamiento de las fincas en los términos comunes, y que existian a la sazón en el monte y huerta de Buñuel, con 300 cabezas de ganado lanar, en el modo y forma que se le habia vendido; que tenia en aquella villa, y de los cuales se habian desmembrado legalmente los de las corralzas de Peñiz y la Noria, continuando al expresado Ayuntamiento a que pagase a la Hacienda, o sus herederos habientes, la cantidad en que le hubiese perjudicado en el tiempo en que no lo habia permitido:

Resultando que constando a la demanda el Ministerio fiscal, estuvo conforme en que debia indemnizarse al demandante del derecho que se le habia vendido; y que habia sido ilegítimo en el monte de Peñiz, y la Navarra, imputándole la pérdida ó incertidumbre de tal derecho en las Bardenas Reales, y el de Rivaforada hasta cierto y efectivo hasta que Cuesta, acotando las propiedades compradas, habia privado a los vecinos de su ejercido acotando tambien las fincas, sin que hiciera derecho alguna, y dando existencia con el silencio a aquel derecho, que descendia en la comunidad reciproca.

Resultando que el demandado replicó que en la escritura no se le habia puesto restriccion alguna, ni se le habia dicho que disfrutaba del derecho que se le vendia en tanto que permitiera estar a los vecinos en las yerbas de su propiedad, y que por lo tanto el acotamiento que habia verificado no le habia podido hacer perder el derecho que tenia.

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que le interpuso apelacion el Ministerio fiscal y a la que se adhirio D. Baltasar Cuesta, y que la Sala primera de la Real Audiencia de Lamplona, por la que pronunciado en 5 de Diciembre de 1861, declaró que la Hacienda pública, en virtud de la sentencia ejecutoria de 27 de Noviembre de 1857, debia reclamar su ejecucion hasta dejar en posesion de sus fincas la cuarta y quinta partes del derecho alijado de pastos con 300 cabezas de ganado lanar en los términos de la huerta de Buñuel, y satisfaciéndole a justa regulacion de peritos, los menoscabos, daños y perjuicios que habia delido experimentar; que la Hacienda estaba obligada a poner en posesion al demandante del paso libre, yerbas y pastos de las Bardenas Reales, con 300 cabezas de ganado lanar, y a indemnizarle en caso de reclamacion del mismo derecho y del no goce del mismo por espacio de ocho años, tambien a justa regulacion de peritos, los cuales deberian tener presente para ella el modo y forma con que disfrutaban estos derechos el Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalem; y declaró, por último, no haber lugar a la demanda, en los términos en que estaba propuesta, por lo concerniente a los pasos con 300 cabezas de ganado en las yerbas de los comunes de la huerta de Rivaforada, reservando que el Ministerio fiscal interpuso recurso de casacion con el extremo que por la sentencia se con-

cedia a Cuesta la eviccion y saneamiento en la entrada y goce de pastos en las Bardenas Reales, citando como infringedas las leyes 33, 34, 35 y 16, tit. 5.º, Partida 5.ª, que la sentencia habia tenido presentes al fallar el punto relativo a Rivaforada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que los requisitos que han de preceder al ejercicio de la accion de eviccion y saneamiento, segun lo prescribe en las leyes citadas en apoyo del recurso, y con especialidad en la 32, tit. 5.º de la Partida 5.ª, solo tienen lugar y deben observarse cuando es un tercero el que inquieta, perturba o daña al comprador de una cosa, pero no cuando el que practique estos actos sea el vendedor de ella: pues en este caso procede y puede usarse desde luego la referida accion sin exigir previamente el cumplimiento de aquellas disposiciones, porque sería inútil esperar y citar para la defensa al mismo que causaba la perturbacion:

Considerando que por lo respectivo a la entrada y disfrute de pastos en las Bardenas Reales, punto a que se ha limitado el recurso, resulta que el Gobernador civil de la provincia de Navarra privo de aquel derecho al demandante, que lo habia comprado de la Hacienda pública, y que a nombre de esta y representándola se derogó por dicha Autoridad lo dispuesto por la Intendencia de Rentas en 28 de Agosto de 1843 para que no se impidiera el uso del mencionado derecho a D. Baltasar Cuesta:

Considerando, por lo expuesto, que no son aplicables al caso presente las disposiciones que contienen las leyes que se citan como infringedas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, en representacion de la Hacienda pública, y mandamos que las costas ocasionadas a la parte de Don Juan Vicente y Añejo se paguen de los fondos retenidos y procedentes de la mitad de los depósitos cuya perdida haya sido declarada, segun lo prescribe el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil; devolviéndose los autos a la Real Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, mandamos a los efectos de las copias necesarias, los pronunciamos, mandamos y firmamos.—Baltasar Cuesta.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia publica la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 5 de Octubre de 1863.—Juan de Dios Rubio.

SECRETARIA NACIONAL PARA ALIVIAR LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MANILA.

Continúa la lista oficial comenzada a publicar en la GACETA núm. 228 de 16 de Agosto último.

| Depositado en el Banco de España. | Rs. cént. |
|--|-----------|
| Sres. Jueces de primera instancia de Madrid. | 2.000 |
| Sres. Promotores fiscales de id. | 1.930 |
| Los Profesores de número, agregados y Ayudantes de Medicina y Cirujano del Hospital general de esta corte. | |
| D. Luis Martínez Leganés. | 100 |
| D. Antonio Sánchez. | 100 |
| D. Francisco Gascón. | 100 |
| D. Félix de la Cruz. | 100 |
| D. Mariano Ortega. | 100 |
| D. Juan María González Aguirre. | 100 |
| D. Manuel Andrés y Soriano. | 100 |
| D. Ramon Félix Capdevilla. | 100 |
| D. Bonifacio Blanco. | 100 |
| D. José Rodríguez Benavides. | 100 |
| D. Ramon Morales. | 100 |
| D. José de Arce. | 100 |
| D. Gregorio Escalada. | 100 |
| D. Francisco Espartero. | 100 |
| D. Manuel Eleuterio. | 100 |
| D. Eduardo Escalada. | 100 |
| D. Serafio Escobar. | 100 |
| D. Manuel Gor. | 100 |
| D. Francisco Oceña. | 100 |
| D. Mariano Mezuña. | 100 |
| D. Francisco Muñoz. | 100 |
| D. Francisco Orea. | 100 |
| D. Fermín Cabert. | 100 |
| D. José María Palomino. | 100 |
| D. Manuel Guerra. | 100 |
| D. Pedro Espina. | 100 |
| D. Toribio Gualhard. | 100 |
| El Habilitado. | 21 |
| | 1.377 |

DEPOSITADO EN LAS ISLAS BALEARES.

Continúa.

| Sr. | Rs. cént. |
|---|-----------|
| D. Pedro Rosillo Zagorada. | 320 |
| Sr. Conde de San Simón. | 320 |
| Sr. Duque de la Union de Cuba. | 320 |
| D. Miguel Ferrer. | 320 |
| D. Mariano Valentín. | 320 |
| D. José María Barón. | 320 |
| D. Bonifacio Arias. | 320 |
| D. Ignacio Gomila. | 320 |
| D. Pedro Juan Morell. | 320 |
| D. José Cañado. | 320 |
| Ayuntamiento de Escorça. | 191 |
| Sres. Jueces de primera instancia del partido de Palma. | 200 |
| Sres. Promotores fiscales de id. | 199 |
| Sres. Escribanos de id. y el de Hacienda. | 230 |

Audiencia territorial de Mallorca.

| Sr. D. | Rs. cént. |
|---|-----------|
| Pantaleón Luján de Forlon. | 250 |
| Regente. | 250 |
| Sr. D. Antonio Ayvaro Campañer. | 200 |
| Presidente de Sala. | 200 |
| Sr. D. Vicente Bernal, id. | 200 |
| Sr. D. Nicolás Campuzano, Ministro. | 160 |
| Sr. D. Manuel María de Arjona. | 160 |
| idem. | 160 |
| Sr. D. Salvador Broca de Bofarull. | 160 |
| idem. | 160 |
| Sr. D. Rafael González Muñoz, id. | 160 |
| Sr. D. Vicente Sanguin y Revet. | 160 |
| idem. | 160 |
| Sr. D. Antonio Sánchez Users, id. | 160 |
| Sr. D. Pablo Marroquin, id. | 160 |
| Sr. D. Juan del Puyo, Secretario de Gobierno. | 100 |
| Sr. D. Luis de Urries, Vicesecretario. | 80 |

Escuela.

| Sr. D. | Rs. cént. |
|---|-----------|
| Francisco de Paula Alvarez. | 200 |
| Fiscal. | 200 |
| D. Pedro Martínez de Acosta, Teniente fiscal. | 100 |

Relatores.

| D. | Rs. cént. |
|--------------------------------------|-----------|
| Pedro Aguirre. | 80 |
| Cristóbal Serra. | 80 |
| Onofre Fernandez, Relator sustituto. | 60 |

Escrituras de Cámara y demás notariales del Tribunal.

| D. | Rs. cént. |
|---|-----------|
| Ventura Vech, Escribano de Cámara. | 60 |
| Juan Antonio Fiol, antes Perelló, idem. | 60 |
| José María Vech y Aleon, id. sus titulos. | 60 |
| Jaime Ignacio Perelló, Canciller y Registrador. | 20 |
| Gabriel Ferrazuel, Tassador rep | |

de verificarse su entrega, será de cuenta de aquel su de-

En el caso de aumento ó disminución de las obras presu-

10. El pago de las obras y devolución de la fianza le se-

11. El contratista no se presente al otorgamiento de la escritura

12. En el caso de que otorgada la escritura faltase el con-

13. Si por la Superintendencia se dispusiese la cesacion temporal

14. No se reconoce más que un solo contratista para todas las obras

15. La subasta se verificará en la Direccion general de Correos

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresados por letra

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder

18. Para extender las proposiciones se observará la forma siguiente:

19. El contratista demerita las construcciones existentes en los puntos

20. Las nuevas construcciones en la totalidad las hará el contratista

21. Los presupuestos y presupuestos se presentarán con yelo de la mejor calidad

22. La obra de carpintería de taller en las ventanas y puertas se ejecutará

23. El contratista se hará con toda de portadilla con pliego clavada

24. Las rejas que se han de construir serán en cuanto a su forma

25. Es de cuenta del contratista arropar los pedruzcos de la ciudad

26. El empapelado del portal y bajada al sótano se construirá

27. Las rejas que se han de construir serán en cuanto a su forma

y medio de espesor en el portal para establecer la rampa de bajada

Por 130 pies cúbicos de fábrica de ladrillo en la construcción de un arco

Por 130 tapas de empapelado en el portal y bajada al sótano

Por 17 tapas de empapelado en el portal y bajada al sótano

Por 17 tapas de empapelado en el portal y bajada al sótano

Por 17 tapas de empapelado en el portal y bajada al sótano

Por 17 tapas de empapelado en el portal y bajada al sótano

Por 17 tapas de empapelado en el portal y bajada al sótano

Por 17 tapas de empapelado en el portal y bajada al sótano

Por 17 tapas de empapelado en el portal y bajada al sótano

Por 17 tapas de empapelado en el portal y bajada al sótano

Por 17 tapas de empapelado en el portal y bajada al sótano

Por 17 tapas de empapelado en el portal y bajada al sótano

Por 17 tapas de empapelado en el portal y bajada al sótano

Por 17 tapas de empapelado en el portal y bajada al sótano

Por 17 tapas de empapelado en el portal y bajada al sótano

Por 17 tapas de empapelado en el portal y bajada al sótano

Por 17 tapas de empapelado en el portal y bajada al sótano

Por 17 tapas de empapelado en el portal y bajada al sótano

de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos

Madrid 2 de Octubre de 1863. El Director general, Antonio Bruno Moreno.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete a entregar el día 2 de Noviembre próximo en la Direccion general de la Deuda pública

Table with columns: Titulo, Series, Numeracion, Importe. Contains financial data for debt payments.

De la referida suma se invertirán: En la adquisicion de títulos al portador de la Deuda amortizable de primera clase.

Madrid 23 de Setiembre de 1863. Es copia. El Director general de Correos, Mario de la Escosura.

Direccion general de Obras publicas.

Esta Direccion general ha dispuesto suspender la subasta de los muelles de Deusto, anunciada para el 9 del corriente.

Madrid 8 de Octubre de 1863. El Director general, Tomás de Ibarra.

Junta de la Deuda pública.

En conformidad a lo que se previene en la ley de presupuestos de 11 de Abril de 1862, se celebra el 9 del actual, a la una del día, en el despacho de la Presidencia

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos y des-

En la subasta solo serán admitidas las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1. En las dos horas anteriores a la señalada para la subasta se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados

Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, exhibiendo la carta de pago respectiva a cada pliego, en las cuales deberá constar la intervencion de la Contaduría.

Con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:

1. Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeracion por orden correlativo

La Junta en el día señalado se constituirá en sesion secreta, y fijará el precio máximo a que havan de adjudicarse los efectos de dichas Deudas, y lo consignará, con lo demás que convenga, en pliego cerrado, que quedará sobre la mesa de la Presidencia, abriéndose en seguida la sesion pública.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

1. Constituyendo previamente a su eleccion en la Tesorería de la Deuda, en la Central del Tesoro, en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España el depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de las proposiciones que presenten, el cual perderá el interesado que despues de hecha la adjudicación

2. Las proposiciones se harán por los licitadores en pliegos cerrados, expresando los precios por unidades y centavos de unidad, sin hacer mención de los quebrados de centavo.

3. Para que los pliegos no se confundan se expresará en el sobre con toda claridad y distincion la clase de Deuda a que corresponde, la proposicion ó proposiciones que contengan, debiendo hacerse por separado las de la Deuda amortizable de primera clase de las de segunda, así interior como exterior, y las del personal.

4. Presentando las proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 21 del actual en las Comisiones de Hacienda de España en Paris y Londres, ó Consulado de Su Magestad en Amsterdam, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas a la Junta de la Deuda.

5. Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por medio de una carta que contenga explícitamente la autorizacion, y en la cual el Presidente ó encargado de las respectivas Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales, ó Consul de S. M. en Amsterdam, certificarán la identidad de la firma del interesado.

6. Dando la comision a una persona de confianza que se constituya por sí responsable a llenar las formalidades que respecto al depósito establece la regla 1.ª

7. Que estas proposiciones serán tenidas solo en cuenta el capital que los documentos representen en pesos fuertes.

Abierta la sesion pública, se procederá a la aduision de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente, acompañando la carta de pago que acredite haber constituido el depósito de que va hecho mérito. Acto continuo se abrirá y leerá ante todo el pliego en que la Junta hubiere consignado los precios tipos a que han de adquirirse los efectos, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones, dando principio por los correspondientes a las Deudas amortizables, y concluyendo por los del personal, desechándose desde luego las que sean superiores a los tipos señalados, y admitiéndose en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1.ª Clasificadas las proposiciones de menor a mayor, según el precio de cada una comenzará la aduision, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.ª En igualdad de precios, se dará la preferencia a las de menores cantidades, entendiéndose que para este caso se considerará como una sola proposicion todas aquellas de igual tipo que se presenten suscritas a nombre de un mismo interesado.

importe de ellos al precio a que se hubiese hecho la adjudicación en una letra pagadera a dos días vista y cargo de la Direccion general de la Deuda.

En semejantes casos las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851 quedarán reducidas a inutilizar a presencia del interesado el papel que se haya adquirido, hecho lo cual pasará a la Junta el Presidente ó encargado de las Comisiones de Hacienda, ó Consul de S. M. en Amsterdam, nota expresiva del importe, clase y numeracion de los créditos para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de recibir despues con toda brevedad los documentos de crédito adquiridos para proceder a su quema en la forma establecida.

Consignado a lo prevenido en Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público: primero, que en todas las proposiciones que se presenten han de expresarse la serie, numeracion por orden correlativo de menor a mayor ó importe de los títulos que los proponentes se comprometen a entregar en la forma que aparece del modelo que a continuacion se inserta, segun que estos proposiciones han de extenderse precisamente en los folios que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda; tercero, que cada hoja sola ha de contener una proposicion; y cuarto, que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones.

También se hallará de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presentan para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones que se admiten en la subasta, y en los cuales se deberá estampar la numeracion de los mismos por orden correlativo de menor a mayor.

A fin de evitar que dentro de un mismo pliego se incluyan, como ya ha acontecido, proposiciones suscritas por distintos interesados, cuando solo a reunirse de uno de ellos se ha constituido depósito, se expresará en el sobre de cada pliego, además de la clase de Deuda ó importe nominal de los créditos que se ofrecen, el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las proposiciones que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que han verificado el depósito.

Madrid 2 de Octubre de 1863. El Secretario, Antonio Bruno Moreno. El Director general, Presidente, Lascoiti.

El que suscribe se compromete a entregar el día 2 de Noviembre próximo, en la Direccion general de la Deuda pública, la cantidad de reales vn. nominados en los documentos de la Deuda, cuyo valor se expresa a continuacion, con sujecion a las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

Table with columns: Titulo, Series, Numeracion, Importe. Contains financial data for debt payments.

Madrid 31 de Octubre de 1863.

Estado en que se manifiesta lo correspondiente a los ingresos de donativos de carácter general para los heridos é inutilizados y familias de los fallecidos, con expresion de las cantidades que se han distribuido por cuenta de los mismos, y de los demás gastos ocurridos hasta fin de Setiembre de 1863.

Para tomar parte en el remate se consigna a prevención en la Direccion de Madrid la cantidad de 2.000 reales en metálico, donde se custodiaron hasta termino del acto, y serán inalienables devueltos a los licitadores, excepto a aquel cuyo pliego fuere aprobado, y a

Estado en que se manifiesta lo correspondiente a los ingresos de donativos de carácter especial, cuya distribucion se detalla en el estado núm. 3.º, que acompaña.

Quedan para donativos de carácter general para los heridos é inutilizados y familias de los fallecidos en la compania de Alcañá y demás aduiciones.

Por la distribucion y demás gastos hasta fin de Junio último, publicado en la Gaceta oficial de 11 de Julio, núm. 192.

Reintegrado al Tesoro público en 12 de Setiembre último por los adelantos que han hecho las diferentes Tesorerías de provincia para las dos pagas ramdadas satisfacer por las Reales ordenes de 21 de Junio de 1860 y 19 de Diciembre de 1861 a los heridos é inutilizados, por las viudas y familias de los fallecidos, acreditados en 32 recibos, y en un número de 17 recibos de inutilizados, satisfechos a igual número de individuos, acreditados en otros tantos recibos.

Mem. id. en 19 id. por las dos pagas referentes a las expresadas Reales ordenes acreditadas en 11 recibos.

Mem. id. en 19 id. por las dos pagas referentes a las expresadas Reales ordenes acreditadas en 11 recibos.

Mem. id. en 19 id. por las dos pagas referentes a las expresadas Reales ordenes acreditadas en 11 recibos.

quien se adjudicase el servicio, sirviéndole esta cantidad de fianza, que le será entregada al cesar el contrato despues de justificar haberle cumplido en todas sus partes.

Abierta la subasta a la hora designada, dará principio el acto por la apertura de los pliegos, que se presentarán en la primera media hora, adjudicándose el servicio al que presente la proposición más beneficiosa a los fondos municipales.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá el pliego por un cuarto de hora solo entre sus firmantes, no admitiéndose para menor de 50 cént.

Declarado por el Sr. Presidente del acto cual sea el mejor postor, y una vez hecha la adjudicacion provisional, retirarán los demás sus depósitos en la forma expresada anteriormente.

Modelo de proposicion. D. N. N., que vive calle de... núm. ... cuarto, ... se comprometo a suministrar las arrobos de paga necesaria para el pago de las dependencias de Madrid a precio de ... en letra no de cobro, con arreglo a lo que se publica en el Boletín oficial de Actos de Madrid, ... de ... de 1863.

Firma del proponente: ...

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid. D. José Fernandez de Riera, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, Bruno y cupulajo a D. Manuel Redondo Manrique, Depositario que fue del ramo de Propios, y al Contador general interino D. Alfonso Lopez, o sus herederos, si aquellos hubiesen fallecido, para que por sí o por medio de personas que les representen comparezcan dentro de los mejores días siguientes a la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid con el objeto de ser requeridos al pago de 36.009 rs. 69 céntimos que adeudan al Estado, segun se expresa en el certificado inserto a continuacion; bajo apercibimiento de que no haciéndolo les será el perjuicio consiguiente a la declaracion de rebeldia que prescribe el art. 126 del Reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1863.

Madrid 6 de Octubre de 1863. José Fernandez de Riera. D. Genaro Diaz Valdivielso, Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico que de los antecedentes que obran en esta Administración resulta que D. Manuel Redondo Manrique, Depositario que fue en la época desde 1814 a 1820 del ramo de Propios, y el Contador general interino Don Alfonso Lopez, salieron alcanzados en la suma de 36.009 reales 69 céntimos, sin que esta cantidad conste reintegrada al Tesoro bajo ningún concepto, y habiendo sido infructuosas cuantas diligencias se han practicado hasta el día por acuerdo del Tribunal de Cuentas para que aquellos o sus herederos hicieran efectiva dicha cantidad, se ha dispuesto por el mismo se proceda por la vía de apremio para realizar este desembolso.

Y en cumplimiento del citado acuerdo, y por mandato del Sr. Administrador principal de Hacienda pública, y a los efectos prevenidos en el art. 126 del Reglamento de dicho Tribunal, expido la presente en la Gaceta de Madrid de 1863. Genaro Valdivielso. B. Riera. 5063

Escuela superior de Arquitectura. Habituados dispuesto por Real orden de 29 de Setiembre último que no se exija el grado de Bachiller en Artes en el presente curso, y prorrogando esta circunstancia hasta el de 1865 a 1866, se anuncia a los aspirantes a nuevo ingreso en esta Escuela que tengan solicitado el examen para su admision, a fin de que a la mayor brevedad presente en la Secretaría de la misma los documentos y demás que se determinan en la convocatoria hecha al efecto, inserta en la Gaceta oficial de 8 de Agosto último.

Madrid 3 de Octubre de 1863. El Director, Anibal Alvarez. Junta mista para el estudio de las obras de saneamiento de Madrid. Número 1.º

Estado en que se expresa el importe de los donativos de todas clases puestos a disposicion de esta Junta desde 1.º de Junio hasta fin de Setiembre de 1863.

En 11 de Julio. En una lista remitida por el Ayuntamiento de Gijón en fecha de 26 de Julio último, en la cual se expresan los donativos de Madrid, a saber: 2.000 rs. cada uno, en un total de 60.000 rs.

Para tomar parte en el remate se consigna a prevención en la Direccion de Madrid la cantidad de 2.000 reales en metálico, donde se custodiaron hasta termino del acto, y serán inalienables devueltos a los licitadores, excepto a aquel cuyo pliego fuere aprobado, y a

Estado en que se manifiesta lo correspondiente a los ingresos de donativos de carácter general para los heridos é inutilizados y familias de los fallecidos, con expresion de las cantidades que se han distribuido por cuenta de los mismos, y de los demás gastos ocurridos hasta fin de Setiembre de 1863.

Para tomar parte en el remate se consigna a prevención en la Direccion de Madrid la cantidad de 2.000 reales en metálico, donde se custodiaron hasta termino del acto, y serán inalienables devueltos a los licitadores, excepto a aquel cuyo pliego fuere aprobado, y a

Estado en que se manifiesta lo correspondiente a los ingresos de donativos de carácter especial, cuya distribucion se detalla en el estado núm. 3.º, que acompaña.

Quedan para donativos de carácter general para los heridos é inutilizados y familias de los fallecidos en la compania de Alcañá y demás aduiciones.

Estado en que se manifiesta las cantidades que se han puesto á disposicion de esta Junta...

Table with columns: PAPEL, Valor nominal, TOTAL IMPORTE, Reales, Reales cént.

Madrid 3 de Octubre de 1863.—El Brigadier Secretario, Gabriel Saenz de Buruaga...

NÚMERO 4.

Estado en que se reanuncian las cantidades que quedan á disposicion de esta Junta...

Table with columns: Cantidades existentes, Rs. cént.

Madrid 3 de Octubre de 1863.—El Brigadier Secretario, Gabriel Saenz de Buruaga...

Real Academia de Medicina.

Espirado en 30 de setiembre último el plazo para la admision de Memorias...

Alcaldía-Corregimiento de Hércules.

Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional de esta villa, y con aprobacion del Sr. Gobernador...

ante se comprometerá á hacer las composuras que necesite...

Madrid 2 de Octubre de 1863.—José Cabezas de Herrera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia...

de el día de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID...

Madrid 6 de Octubre de 1863.—Por mandado de S. S. Manuel María Cárdenas.

En virtud de providencia del Sr. D. José Muñoz Alaz, Juez...

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito...

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez...

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez...

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El Presidente provisional de la Federacion venezolana...

La Gaceta de Carlsruhe publica el texto de la declaracion...

Jamás pensó que las medidas de ejecucion proyectadas...

El Gobierno de Baden hace esta declaracion, y manifiesta...

Despachos de Nueva-York del 24 de Setiembre...

Las noticias de Siria, segun manifiesta el Monitor...

Los drusos han pasado de los limites de la B'kaa...

INTERIOR.

MADRID 9 DE OCTUBRE.

Con el fin de rectificar las ideas respecto al estado...

Después del movimiento revolucionario de Febrero...

Tan luego como el Gobierno haitiano tuvo conocimiento...

Cuando en Agosto último estallo en la provincia de Cibao...

naciones que pretenden ser las sayas, el Gobierno de la Republica...

El gobernador de Barcelona ha notificado hoy por telegrama...

En el momento se trasladó á aquel punto el gobernador...

Se han dado órdenes por el Gobierno para que se presten...

BOLETIN DE TEATROS.

HOY DRA PRINCIPIO en la iglesia de San Antonio del Prado...

En la noche y media de la mañana del día de hoy...

El baritone Agnesi es un gran adquisicion para el Régio...

Con muy buen éxito se estrenó anteañoche en el teatro...

ANUNCIOS.

COMPANIA GENERAL DE CREDITO IBERICO.—El representante...

BOLSAS EXTRANJERAS.

Table with columns: Paris 8 de Octubre de 1863, Fondos franceses, Españoles, Consolidados...

ESPECTÁCULOS.

Table with columns: Teatro Real, Teatro del Príncipe, Teatro del Circo...

IMPRESA NACIONAL.

Table with columns: Boras, Temperatura máxima, Temperatura mínima, Evaporacion...

Table with columns: Abc. id., Valencia, Palma, Bayona, Murcia, Vizcaya...

LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 8 de Octubre...

Table with columns: LOCALIDADES, Donqueroque, París, Bayona, Bruselas, Viena...

Table with columns: 6.982 arrobas de carbon, 130 vacas, 834 carneros...

Table with columns: Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy, Carne de vaca...

Table with columns: Bolsas de Madrid, Titulos del 3 por 100 consolidado, Deuda amortizable...

Table with columns: Cambios, Londres á 90 días fecha, París á 8 días vista...

Table with columns: Plazas del reino, Alhacete, Alicante, Almería...

Table with columns: Alhacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona...